

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial torizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion.

### TARIFA 3.ª

Números.

2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: Por cada 10 husos. . . . .	2'50
	Idem. id. id. por caballerías. id. . . . .	2
	Idem id. id. movidas á mano: id. . . . .	1
9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . .	5
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: Por cada 10 husos. . . . .	1
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . .	6
	Idem á la Jacquard: idem. . . . .	7'50
12	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . .	15
	Id. por caballerías: id. . . . .	12
15	Batanes: cada dos mazos. . . . .	22
17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . .	7'50
18	Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas bobas, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. . . . .	2'50
	Idem por caballerías: idem. . . . .	2
19	Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos. . . . .	1
20	Telares comunes de	

	lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho. . . . .	6
	Idem á la Jacquard: cada uno. . . . .	7'50
21	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. . . . .	15
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lusturar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una. . . . .	17'50
23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionan por temporada. . . . .	11
25	Toruos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer. . . . .	2
	Idem movidos por caballerías. . . . .	1'75
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. . . . .	8
	Idem id á la Jacquard: id. id. id. . . . .	10
29	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. . . . .	C
	Idem id. á la Jacquard. . . . .	8
35	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. . . . .	8

	Id. á la Jacquard: idem. . . . .	9
41	Telares circulares destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno. . . . .	8
	Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza idem. . . . .	12'50
45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. . . . .	200
	Nota. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fabrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno. . . . .	50
63	Hornos altos para obtener el hierro colado: Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. . . . .	50)
	Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. . . . .	800
	Idem de 101 en adelante. . . . .	1.200
67	Idem por cada horno de refin. . . . .	75
71 A	Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. . . . .	120
73	Talleres en que se hacen mecanicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris: Por cada máquina movida por caballerías. . . . .	40
	Idem movida por vapor ó agua. . . . .	80
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre acero ú otro metal: Cada martinete. . . . .	78

	Cada juego de cilindros . . . . .	78
75	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma: Por cada horno. . . . .	62'50
	Por cada juego de cilindros. . . . .	62'50
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . . .	62'50
81 A	Talleres de construccion de clavos á mano. . . . .	80
82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras; por cada 1,000 metros cubicos de capacidad de estas. . . . .	200
83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. . . . .	75
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre: cada una. . . . .	75
86	Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una. . . . .	125
87	Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una. . . . .	75
88	Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico: id. . . . .	36
89	Las de espiritu de sal (ácido muriático): idem. . . . .	36
90	Las de sal de saturno (acetato de plomo): idem. . . . .	36
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id. . . . .	36
96	Las de extracto de regaliz: Por cada caldera. . . . .	25
	Por cada piedra de vapor. . . . .	21
	Por id. movida por caballerías. . . . .	16
	Por id. movida á mano. . . . .	
104	Las de aguarrás idem: idem. . . . .	125
109	Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren	

en pequeñas cantidades: id. . . . . 36

110 Fabricacion de tinta de imprenta: id. id. . . . . 36

111 Fábricas de salitres: idem. . . . . 32

115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria, pagarán al año. . . . . 380

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. . . . . 1.250

Nota.-La máquina que que esceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricacion respectiva.

154 Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones: Por cada máquina de estampar. . . . . 15

Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez. . . . . 200

Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para tampar mas de tres colores á la vez. . . . . 300

(Se concluirá.)

ORDEN.

Ilmo señor: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de reformar la escala de premios de aprehensiones de tabacos con objeto de dar á este servicio la regularidad de que hoy carece a consecuencia de la vasta y en algunos casos contradictoria legislacion por que se rige.

En su virtud, y penetrado S. A. de las ventajas que ha de reportar la nueva tarifa de premios que propone esa Direccion general, y por la cual se conceden mayores beneficios en las aprehensiones con reo que en las que se efectúan sin él; con el fin de hacer mas eficaz la persecucion del contrabando, consiguiendo hasta donde posible sea su estincion, se ha servido resolver que por las aprehensiones de tabacos que se verifiquen en la Península é islas Baleares desde 1.º de julio próximo se abonará por la Hacienda pública á los aprehensores cualquiera que sea su fuero y graduacion, los premios siguientes:

- 1.º Por cada kilogramo de tabaco en hoja de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, excepto el de Cuba y Puerto-Rico, que se declare útil para las labores de las fabricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hiciera con reo ó reos.
- 2.º Por cada kilogramo de los mismos tabacos que se declare útil para las labores, pero cuya aprehension se haga sin reo, se satisfará una peseta.
- 3.º Por cada kilogramo de tabaco en hoja de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, excepto el de Cuba y Puerto-Rico, que se declare inútil para las labores de las fábricas, se abonará á los

aprehensores 50 céntimos de peseta si la aprehension se hiciera con reo ó reos.

4.º Por cada kilogramo de los mismos tabacos que se declare inútil para las labores, pero que se aprehendiere sin reo, se pagará 30 céntimos de peseta.

Y 5.º Por cada kilogramo de tabaco elaborado de Cuba ó Puerto-Rico que, por no poderse vender en pública subasta, se remita á las fabricas para su aprovechamiento en las labores, se abonará á los aprehensores si resultase útil, una peseta 50 céntimos y si inútil, 30 céntimos de peseta.

Al propio tiempo se ha dignado su alteza derogar cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en la preinserta orden respecto al abono de premios por las aprehensiones de tabacos que se envíen a las fabricas.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1870.—Figuerola.

Señor Director general de Rentas. (Gaceta del dia 5).

EXPOSICION.

Señor: Por la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades mercantiles é industriales, quedó á cargo del Ministerio de Fomento el conocer de las actas de constitucion y de los inventarios y balances anuales aprobados en las Compañías que en lo sucesivo se formasen; y si bien por el art. 13 de aquella se dispuso que los Bancos y las Sociedades existentes á la sazón con autorizacion del Gobierno continuarian rigiendose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que dicha ley otorga a las que en adelante se constituyan, es un hecho que habiendose acogido ya a dichos beneficios alguna de las espresadas Sociedades que dependia del ministerio de Hacienda, y pudiendose adoptar en lo sucesivo igual proceder por parte de otras, es conveniente que de centralizado en el referido ministerio de Fomento el conocimiento de todo lo que está relacionado con Bancos y Sociedades; pues de esa manera se facilitará la inspeccion administrativa que todavia ha de ejercer el Gobierno sobre los establecimientos de dicha indole que antes de la citada ley existian, y habra mas analogia en decidir cuestiones, en su mayor parte de caracter comercial, por un departamento de que depende el ramo de comercio, que por otro que no lo tiene á su cargo.

Sin embargo, y aunque por punto general la mision del Gobierno sobre los Bancos y las sociedades anónimas de crédito que funcionan con arreglo á las leyes de 28 de enero de 1856 se limita a ejercer una superior autoridad y vigilancia sobre las operaciones a que se dedican, a fin de que estas se ajusten á los Estatutos y Reglamentos aprobados, para que en ningun caso se lastimen indebidamente los intereses sociales ni los de las terceras personas que tomen participacion en dichas operaciones, acontece que, por causas que se ha mandado esclarecer, se halla la Hacienda interesada en los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion, el primero por la ley de 23 de marzo del presente año, y el segundo por la de 26 de abril siguiente. Semejante circunstancia, unida a las prescripciones impuestas al ministerio de Hacienda por las citadas leyes, colocan a los dos indicados establecimientos en un caso escepcional que imposibilita el pase al ministerio de Fomento de los expedientes respectivos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de julio de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos y las sociedades de crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de enero de 1856, que han dependido hasta aquí del ministerio de Hacienda pasarán a depender en lo sucesivo del de Fomento.

Se exceptúan los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion por las leyes de 23 de Marzo y 26 de abril últimos.

Art. 2.º Todos los expedientes y demas documentos pertenecientes á dichos Bancos y Sociedades que existan en el ministerio de Hacienda se remitirán al de Fomento con el correspondiente inventario.

Dado en San Ildefonso á 5 de julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. (Gaceta del dia 8.)

DECRETO.

No habiendo sido posible llevar á efecto la enajenacion de las fabricas de sal prevenida por la ley de 16 de Junio del año último, ni siendo en la actualidad conveniente á los intereses del Estado verificarla hasta obtener en el año actual el producto de la cosecha de las mismas a fin de compensar los gastos del personal encargado de la custodia y resguardo de dichos establecimientos; como Regente del Reino, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado al arrendamiento en pública subasta de la cosecha que en el año actual puedan producir las fabricas de sal de que se ha incautado por virtud de la citada ley de 16 de Junio del año último. En atencion a lo avanzado de la estacion, la subasta se verificará a los 10 dias de anunciada.

Art. 2.º Se tomará por tipo de produccion para el arrendamiento el número de quintales de sal que por término medio se haya obtenido en cada salina en el quinquenio de 1865 a 1869.

Art. 3.º El precio del arriendo será el importe de los quintales que supongan de produccion al tipo medio a que se venda en la provincia en que se halla situada la salina deduciéndose del total el coste que por fabricacion tuvo al Estado cada quintal en el espresado quinquenio, y un 10 por 100 por razon de gastos de transporte y mermas.

Art. 4.º Si el arrendatario hiciere producir mayor número de quintales de sal que el que sirve de base para la subasta, quedará el exceso a su favor; pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si la produccion no alcanzase a aquel número.

Art. 5.º Se comprenderán en el arriendo todos los edificios, terrenos, útiles de fabricacion y demás efectos necesarios para la explotación que de propiedad del Estado existan en los establecimientos, de los cuales se hará entrega al arrendatario bajo inventario por la Administracion económica de la provincia respectiva, a satisfaccion de la cual prestará el arrendatario la correspondiente fianza.

Art. 6.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior el almacén ó almacenes de cada salina en que la Hacienda tenga existencias.

Art. 7.º El pago del arriendo se hará en dos plazos iguales, el primero al tiempo de otorgarse la escritura y el segundo el dia 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º La duracion del arriendo, que solo comprende la cosecha de sal del año actual, será hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 9.º Si en la primera subasta no hubiese postor, se procederá á segunda con baja del 5 por ciento del tipo que

como precio del arriendo haya servido para la primera, y en su caso á la tercera con otra baja igual á la hecha para la segunda. El plazo para estas subastas solo será de cinco dias entre el anuncio y la subasta.

Art. 10. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formulará los pliegos de condiciones, y procederá á lo demas que corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 7.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Política.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 19 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de carabineros lo que sigue:

Enterado el Regente del Reino del oticio que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual participando la baja en la comandancia de Valencia á que pertenecia el Capitan graduado ó Teniente del cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago por no haberse presentado en su destino al terminar en 16 de Mayo último, la próroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onís, provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda ó tener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; dándose conocimiento de esta disposicion á los directores e inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Aprobada por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio último la ley sobre organizacion del Tribunal de cuentas del Reino, en el cual se establece una sala tercera para el examen y fallo de las de Ultramar; y espedido por V. A. con fecha de hoy, á propuesta del Ministerio de Hacienda el decreto para el planteamiento provisional de dicha ley, procede como complemento natural de las disposiciones indicadas que la Sala de indias del Tribunal existente hasta ahora pase á depender del Ministerio de Hacienda con su organizacion actual hasta que el nuevo Tribunal se constituya definitivamente con sujecion á la ley citada.

Al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Hacienda, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 9 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de

lo propuesto por el Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Art. 1.º El examen y fallo de las cuentas de las provincias de Ultramar, que con sujeción a la ley de 3 de Junio último corresponde a la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino creado por la misma, continuará verificándose como hasta el presente por la Sala de Indias del Tribunal existente, la cual dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Del crédito consignado en los presupuestos de Ultramar para esta atención se transferirá al espresado Ministerio de Hacienda la parte que se repunte necesaria para el servicio.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1870.—F. Aniceto Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast. (Gaceta del día 11.)

## ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Repartimiento.—Circular.

Al publicarse por esta Administración en el Boletín Oficial de la provincia el repartimiento de cupos para el año económico que rige, se previno entre otras cosas que los correspondientes a los Ayuntamientos fueran presentados dentro del término que prefija la ley. Ayer feneció el plazo establecido, y la Administración que no pierde de vista este servicio advierte con desagradable sorpresa que no se ha adelantado bastante por los Ayuntamientos en su confección por cuanto hasta el día solo se ha presentado un reducido número, y es limitadísimo el de los anunciados al público por medio del citado periódico oficial.

Alcanzando como también alcanza la responsabilidad á esta oficina cuando por su lenidad ó consideraciones no se presentan en tiempo hábil y suficiente para regularizar las operaciones preliminares de la cobranza, se vé en el deber imprescindible de llamar la atención de las corporaciones municipales hácia un servicio de tan vital interés, concediéndolas un nuevo plazo de ocho días en la esperanza de que atendiendo sus escitaciones se alejara la ocasión de obligarla á tomar medidas onerosas.

No pierdan de vista los Ayuntamientos cuan necesario es acompañar al reparto los documentos detallados en la prevención 9.ª de la circular de esta Administración del día 23 de Junio último, inserta al pie del repartimiento publicado en el Boletín número 143 y ampliadas en el correspondiente al 7 del actual, procurando se ejecuten con la mayor exactitud y limpieza, sujetando su redacción á los modelos publicados.

Otra conducta por parte de los Ayuntamientos justificaria cualquiera medida coercitiva, y la Administración, que tiene dadas reiteradas pruebas de lo poco afectada que es á hacer uso de ellas, no dejara de adoptarlas si se retrasa como hasta el día este servicio ni dará ninguna nueva prórroga.

Santander 14 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

Contribucion industrial.—Circular.

Sin embargo de que en el Boletín Oficial núm. 139 de fecha 18 de Junio último, se prevenia por esta Administración económica que para el día 30 del citado mes debian hallarse en la misma las matrículas de la Contribucion Industrial para el actual ejercicio, ha visto con desagrado esta oficina que son muy pocos los Ayun-

tamientos que hasta la fecha lo han verificado.

Sensible es á esta Administración tener que hacer nuevos recuerdos para que se le cumplimiento á este servicio, cuando los funcionarios encargados de formarlas, han tenido suficiente y hasta excesivo tiempo para efectuarle; pero como quiera que es de necesidad la ultimacion y remision de aquellas para que no se retrase ni un solo día la recaudacion del primer trimestre que debe comenzar en 1.º de Agosto próximo, me hallo en el caso de pvenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que al recibo de la presente no lo hubiesen hecho, lo verifiquen sin falta alguna hasta el 20 del corriente mes, en la inteligencia que pasado este nuevo plazo, me veré en la imprescindible necesidad de obrar contra los morosos con arreglo á lo que dispone el art. 44 del reglamento de 20 de Marzo último.

Santander 14 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

Impuesto personal.—Compensaciones.—Circular.

Los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, no obstante lo que se prevenia por esta Administración en su circular de 28 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial del día 30 del mismo mes no han solicitado de oficio la compensacion de sus débitos por impuesto personal; y siendo urgente la ultimacion de tan importante servicio, espero confiadamente que para el día 24 del actual, sin mas prórroga, tendran hecha la espresada peticion á fin de que por esta dependencia se proceda inmediatamente á practicar la oportuna liquidacion de sus respectivos débitos en la forma dispuesta en la mencionada circular de 28 de Mayo.

Ayuntamientos que aun no han solicitado la compensacion:

Argoños.  
Ampuero.  
Arenas.  
Camargo.  
Entrambasaguas.  
Lamason.  
Pésquera.  
Potes.  
San Pedro del Romeral.  
Valdaliga.  
San Miguel de Aguayo.

Santander 15 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

Comandancia de Marina de la provincia y Capitanía del puerto de santander.

El 30 del mes último el Sr. Vicepresidente del Almirantazgo me dice:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado con fecha 20 del mes actual se dice al señor Ministro de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Cónsul general de España en Alejandria en despacho número 73 de 4 del presente mes dice á este Ministerio lo siguiente:

«El Consejo Sanitario de esta localidad ha dispuesto con fecha 2 del actual que todos los buques que lleguen al puerto de Suez de procedencia extranjera, deberán ser portadores, para ser admitidos á libre trafico de la patente de Sanidad del puerto de su salida. Los que no se n portadores de la mencionada patente si no de los puertos de arribada, serán puestos en observacion hasta decision interin del mencionado Consejo Sanitario, á menos que la patente espedita en los mismos no espresase clara y terminantemente que á su salida no existia enfermedad alguna de carácter epidémico ó contagioso.

De órden del Sr. Ministro de Estado lo ligo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y por acuerdo del Almirantazgo lo trasladado á V. E. para conocimiento del comer-

cio, á cuyo fin se le deberá dar la mayor publicidad posible

Lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín Oficial respectivo. Dio guarde á V. S. muchos.

Ferrol 7 de Julio de 1870.—Nicolás Chicarro

Sr. Comandante de Marina de la provincia de Santander.—Posadillo.—Es copia.

## NUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1870 á 71, se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho días en el local de la secretaria del Ayuntamiento, para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Reocin 12 de Julio de 1870.—Juan F. Diaz de Bustamante.

D. Emilio Gomez de la Vega, Alcalde primero popular de esta ciudad:

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejercito correspondiente al presente año al mozo Leandro Herrera Arnaiz, número 51 del sorteo de la misma, hijo de Pedro y Casilda, ya difuntos, vecinos que fueron de Castellanos, el cual no se presentó en la caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Excelentísima Corporacion Municipal ha declarado prófugo al referido Leandro, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 114 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. A. el Regente del Reino (q. D. g.) á las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Leandro Herrera Arnaiz, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 11 de Julio de 1870.—Emilio G. de la Vega.—Por mandado de S. S.ª, José Rio y Cili, Secretario.

## Anuncios particulares.

Del pueblo de Abionzo, Ayuntamiento de Villacarriedo, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: ojos negros, color de aveilana, astas delgadas y roncadas, edad como de diez á doce años.

## NOVIIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José María Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales.

D. Silvano García Lomas, habilitado de clases pasivas, se ha trasladado á la calle de Bejar, (antes de la Reina) núm. 11, piso 3.º

Academia de ciencias morales y politicas.

## PROGRAMA

DEL CONCURSO QUE ABRE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, PARA LOS AÑOS DE 1871 Y 1872 SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES.

## CONCURSO DE 1871.

Causas de la desigual densidad de poblacion en las diversas provincias de España, y medios eficaces y oportunos de remediar las desfavorables consecuencias de la escasez de poblacion en unas y del exceso, si lo hubiere, en otras.

## CONCURSO DE 1872.

Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia; adjudique ó nó el premio, se reserva declarar á las obras que considere dignas el «accesit,» el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitiran al secretario de la Academia antes del 1.º de setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste «indispensablemente» la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de junio de 1870.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, secretario.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, cuarto principal.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Valle, Collado, Mariano	Hipoteca.	1862.
Idem.	Id.	Ruiz, Teresa, Preciado, Hilario.	Idem.	"
Idem.	Id.	Herrero, Juan y Francisca	Idem.	"
"	Rústicas y Urbanas.	Jera, Ramona, Gonzalez	"	"
"	"	Nesprales, Francisco, Rasureta, Francisca, Cuevas, Juan y Gonzalez Josefa	"	"
Santoña.	Urbanas.	Real Hacienda	Obligacion.	"
"	Rústicas y Urbanas.	Cosa, Josefa	Hipoteca.	"
"	Id.	Idem.	Idem.	"
"	Rústicas.	Yera, Teresa	Idem.	"
"	"	Pumarejo, Guadalupe	Idem.	"
Santoña.	Rústicas.	Villa de Santoña	Idem.	"
Idem.	Id.	Idem	Idem.	"
Idem.	Urbanas.	Iocornal, Escorza, Joaquin	Idem.	"
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Crespo, Juan y Penagos, Diego	Idem.	"
Idem.	Rústicas.	Allende, Carlos	Idem.	"
Idem.	Urbanas.	Mollinedo, Raimundo y Yera, Luisa	Compra.	"
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Caseiros, Antonio, Lopez, Josefa, Gurbista Manuel.	Permuta.	"
Idem.	Id.	Rusureta, Josefa	Idem.	"
Anero.	Rústicas.	Garmilla, Manuel	Permuta.	1858.
Pontones.	Id.	Blanco, Prudencio	Hipoteca.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Sota, Cándido	Venta.	1837.
Idem.	Id.	Rucabado, Joaquin	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ruiz, Joaquina	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Piñal, Vega, José y Cagigal, Joaquin	Permuta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Venero, Polanco, José	Venta.	Idem.
Pontones.	Id.	Abascal, José	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Hontañon, Pedro	Hipoteca.	Idem.
Las Pilas.	Rústicas.	Lopez, Rafael, (obligado)	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Campo, Teja, Manuel	Venta.	Idem.
Hoz.	Id.	Fernandez, Matias	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Casanueva, Nicanor	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Piñal, Vega, José	Idem.	1838.
Idem.	Id.	Haza, Huiz, Juan y Mazo, Maria	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Cagigal, Antonio	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Piñal, Vega, José	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	Abascal, José	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Solar, Juan	Venta.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Abascal, Jose	Idem.	Idem.
Omoño.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, Vicente	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Castillo, Antonio	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Castillo, Felipe	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Colina, Antonio	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Vega, Antonio	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Sota, Juan	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez, Francisco	Hipoteca.	Idem.
"	"	Llano, Juan	Venta.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Quijano, Bernarda	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Cagigal, Manuel	Idem.	1839.
Idem.	Id.	Piñal, Vega, José	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Capellanía de Alonso, Cagigal, Pedro,	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Iglesia Parroquial de Hoz	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Obra pia de Hoz	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Piro, Simon	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Omoño.	"	Cagigal, Manuel	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Quijano, Manuel	Idem.	Idem.
Idem.	"	Cagigal, Juan Manuel	Venta de censo.	Idem.
Pontones.	Rústicas.	Sota, Juan	Idem.	Idem.
"	"	Llama, Juan Antonio	Venta.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Rucabado, Joaquin	Idem.	Idem.
Idem.	"	Frueba, Toribio	Donacion.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Sota, Catalina	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Capellanía de Alonso, Pedro	Cesion.	Idem.
Idem.	Id.	Rodil, Juan José	Hipoteca.	Idem.
Omoño.	Rústicas.	Vega, Antonio	Venta.	Idem.
Galizano.	Urbanas.	Colmenero, José	Idem.	1840.
Villaverde.	Rústicas.	Noval, María	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Tomás	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Solar, Juan	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Abascal, José	Hipoteca.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Falla, Mariano	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Rucabado, Joaquin	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Herrero, José	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Rucabado, Joaquin	Idem.	Idem.

(Se continuará.)